

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-003/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

DENUNCIADA: DIPUTADA CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIOS: SONIA LEZETH SANDOVAL DURÁN Y ROBERTO TREJO NAVA

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el Partido del Trabajo consistentes en el presunto uso indebido de recursos públicos, programas sociales, lo que en concepto del denunciante generó coacción sobre el electorado mediante la entrega de cemento y despensas, así como de actos anticipados de campaña atribuidos a la Diputada Carolina Dávila Ramírez; lo anterior, al no haberse acreditado las conductas denunciadas.

GLOSARIO

<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Zacatecas
<i>Coordinación:</i>	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral
<i>Denunciada:</i>	Diputada Carolina Dávila Ramírez
<i>Denunciante o PT:</i>	Partido del Trabajo
<i>IEEZ/Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional

Reglamento de Quejas: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de Queja. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho,¹ el *PT* presentó ante el Consejo Distrital IX del *IEEZ*, con sede en Loreto, Zacatecas, queja en contra de la *Denunciada*, por supuestas infracciones a diversas disposiciones electorales.

1.2. Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión, Emplazamiento e Investigación. Mediante proveído del veintisiete de febrero, la *Coordinación* radicó el escrito de queja referido, asignándole la clave PES/IEEZ/CD/003/2018; asimismo, determinó implementar diversas diligencias de investigación preliminar, por lo que reservó acordar respecto de la admisión o desechamiento del procedimiento.

1.3. Admisión y Emplazamiento a la Audiencia. El tres de marzo, la *Coordinación* admitió la queja y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4 Audiencia de Pruebas y Alegatos. El nueve de marzo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos,² a que se refiere el artículo 420 de la Ley Electoral.

1.5. Recepción del expediente en el Tribunal. El doce de marzo, el titular de la *Coordinación* remitió el expediente y el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.6. Turno. Mediante acuerdo de esa misma fecha, se integró el expediente TRIJEZ-PES-003/2018, mismo que se turnó a la ponencia del Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, para verificar su debida integración y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.7. Acuerdo Plenario. El catorce de marzo, al advertir inconsistencias en la debida integración del expediente TRIJEZ-PES-003/2018, se ordenó remitir el mismo a la *Coordinación* a efecto de que repusiera el procedimiento.

¹ Todas las fechas corresponden al presente año, salvo que especifique diversa.

² Del acta de la audiencia se advierte la asistencia del representante del *PT*, y la inasistencia de la *Denunciada*, quien presentó escrito previo a la celebración de esa diligencia.

1.8. Remisión del expediente al Tribunal. El veintiuno de marzo, una vez que la *Coordinación* realizó las diligencias ordenadas en el acuerdo plenario indicado en el punto anterior, remitió de nueva cuenta el expediente a este órgano jurisdiccional.

1.9. Turno. Mediante acuerdo del veintiocho de marzo, el expediente TRIJEZ-PES-003/2018, fue turnado a la ponencia del Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, para verificar su debida integración y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento instaurado en contra de una diputada local que, además, participa como precandidata en un proceso interno de selección de candidaturas de un partido político, por la probable comisión de infracciones a la *Ley Electoral*.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Local; 417, párrafo primero, fracciones I y III, y 423 de la Ley Electoral; 1, 6, fracción VIII, y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3

2.1 Procedencia

En su contestación a la queja, la *Denunciada* solicita el desechamiento de la misma al considerarla frívola pues, en su concepto, no se precisaron los hechos denunciados y los mismos no se sustentaron en un caudal probatorio suficiente.

No le asiste razón, toda vez que, contrario a lo que afirma, la queja sí contiene los elementos necesarios para estimarla procedente.

En relación a la frivolidad, los artículos 416, numeral IV, de la *Ley Electoral*, y 29, numeral 2, fracción IV, del *Reglamento de Quejas*, establecen que las quejas frívolas son aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

En oposición a lo expresado por la *Denunciada*, en la queja sí se advierten hechos, se describen circunstancias respecto de las conductas que

presuntamente constituyen infracción, además que se aportaron las pruebas que se consideraron pertinentes para acreditarlos.

Por tanto, al no actualizarse la frivolidad pretendida, esta autoridad se encuentra obligada a analizar los elementos que obran en autos para determinar si existen o no los hechos denunciados, a efecto de emitir un pronunciamiento de fondo.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Planteamiento del caso

El *PT* señala que la *Ley Electoral* establece que los servidores públicos durante el periodo electoral deben abstenerse de desplegar conductas con la finalidad de coaccionar el voto o bien utilizar recursos del Estado con el propósito de obtener un beneficio o condicionar la conciencia de las personas, con la entrega de dádivas o apoyos que no fueron presupuestados. Al efecto, afirma que la *Denunciada*, en su carácter de diputada local, así como precandidata en el proceso interno del *PRI*, realizó conductas que transgreden la legislación electoral y violentan los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda. Sustenta su queja en lo siguiente:

- La *Denunciada* se registró en el mes de enero como precandidata del *PRI* a diputada local, para contender por la reelección en el Distrito IX, con cabecera en Loreto, Zacatecas.
- El dos de febrero, en una bodega rentada por la *Denunciada*, que se encuentra ubicada en Calle de Plan de Ayala, esquina con Álvaro Obregón, de la ciudad de Loreto, Zacatecas, se hizo entrega de toneladas de cemento y despensas, aun cuando dichos apoyos no están permitidos durante el proceso electoral.
- Que al entregar los bultos de cemento, la *Denunciada* estuvo recabando formatos con la finalidad de comprometer el voto de la gente a su favor, o bien para justificar su gestión como diputada y para convencer al electorado, máxime que dichos apoyos no están presupuestados ni son parte de algún programa social federal o estatal.

En su contestación, la *Denunciada* afirma que adquirió la calidad de precandidata el siete de febrero y no en el mes de enero como lo refiere el denunciante.

Asimismo, afirma que el dos de febrero no realizó por sí ni ordenó a persona alguna la entrega de cemento y/o despensas, y que en ningún momento

recabó u ordenó recabar formato alguno mediante los que supuestamente se entregaron tales bienes, por lo que no violentó el principio de imparcialidad.

3.2. Problema jurídico a resolver

Tomando en cuenta lo manifestado por las partes, este Tribunal deberá determinar si se acreditan las infracciones denunciadas por el Partido del Trabajo consistentes en el presunto uso indebido de recursos públicos, programas sociales, lo que en concepto del denunciante generó coacción sobre el electorado mediante la entrega de cemento y despensas, así como de actos anticipados de campaña.

3.3. Son inexistentes las infracciones denunciadas.

En términos de lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 36, párrafo segundo, de la *Constitución Local*, los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos independientes.

En el mismo sentido, el artículo 396, fracciones I y V, de la *Ley Electoral*, dispone que constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los servidores públicos de los poderes locales, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de otras entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato.

Por su parte, el artículo 163, apartado 5, de la *Ley Electoral*, establece que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Asimismo, el artículo 392, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral* dispone, entre otras cosas, que constituyen infracciones a la legislación electoral, por

parte de los precandidatos, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, en el caso concreto, el *PT* afirma que el dos de febrero la *Denunciada* hizo entrega de cemento y despensas en el domicilio ubicado en calle Plan de Ayala, esquina con Álvaro Obregón, de la ciudad de Loreto, Zacatecas, y que al entregar el cemento estuvo recabando formatos con la finalidad de comprometer el voto a su favor.

Sustentó esas afirmaciones con probanzas técnicas, consistentes en cinco fotografías, así como el ofrecimiento de una “inspección” por parte de la autoridad electoral administrativa, con las que afirma se acreditan las conductas denunciadas.

Del análisis de las cinco fotografías aportadas por el *Denunciante* se advierte lo siguiente:

- 6
- En dos de las fotografías se aprecia la existencia de un inmueble de dos pisos, cerrado, pintado de color verde, con cortinas en color blanco.
 - En la tercera fotografía se observa, al exterior del citado inmueble, un remolque estacionado en el que se aprecian unos bultos con la leyenda “Cemento MOCTEZUMA” sin que se advierta su contenido.
 - En la cuarta fotografía se aprecia una camioneta color roja en el interior del inmueble; a sus costados se observan dos personas y otra persona de pie al frente del inmueble; asimismo, se ven cuatro niños fuera del mismo.
 - En la quinta fotografía se ve la parte posterior de un remolque que carga unos bultos con la leyenda “Cemento MOCTEZUMA” sin que se advierta su contenido.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas en mención, las mismas tienen valor probatorio indiciario, de conformidad con los artículos 17, fracción III, 19 y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*,³ ya que tan

³ **Artículo 17**

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

[...]

III. Técnicas

[...]

Artículo 19

Pruebas técnicas se consideraran todos aquellos medios de reproducción de imágenes, y en general todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos que no estén al alcance del órgano resolutor, y que tengan por objeto crear convicción en el juzgador a cerca de los hechos controvertidos.

sólo se puede advertir lo que se ha descrito, sin que dichas probanzas puedan aportar elemento alguno que permitan deducir que en el inmueble hubiera personas recogiendo el cemento y las despensas, como lo refiere el *Denunciante*, como tampoco son aptas para demostrar que la *Denunciada* haya estado presente en ese lugar entregando cemento y despensas, o que alguna otra persona haya estado realizando esa conducta, ni de las fotografías puede inferirse la fecha en que se llevaron a cabo los hechos que se denuncian.

Además de las probanzas técnicas descritas, obra en autos el acta de certificación de hechos desahogada el quince de marzo por la autoridad sustanciadora,⁴ en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante acuerdo plenario del catorce de este mes.

De dicha documental pública, con la que se dio fe de la ubicación y domicilio del inmueble descrito por el *Denunciante*, y de las fotografías que se anexan a la misma, es factible advertir, en primer lugar, que se describe el mismo inmueble que se aprecia en las fotografías aportadas por el *PT*, analizadas con anterioridad.

Asimismo, en la mencionada certificación se asentó que se entrevistaron a dos personas,⁵ de quienes se describe su media filiación, siendo una de sexo femenino y otra de sexo masculino, quienes se negaron a dar sus datos generales pero dijeron ser vecinos de dicho lugar, y al ser cuestionados sobre los hechos denunciados manifestaron:

➤ **La persona de sexo masculino** contestó que “el viernes hasta muy tarde” vio que en ese inmueble se entregaron bultos de cemento, así como que en el inmueble había una mesa en la que recibían las copias de credencial para votar.

El oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias de lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 23

[...]

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, y las periciales sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

[...]

⁴ Dicha documental obra a fojas de la 269 a la 277 del expediente.

⁵ Se les cuestionó, esencialmente, respecto a si tenían conocimiento que el viernes dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018) en una bodega que a decir del quejoso es propiedad de Fabiola Domínguez Briano, ubicada en Plan de Ayala esquina Álvaro Obregón en la ciudad de Loreto, Zacatecas, se hizo entrega de cemento y despensas por parte de la Diputada Carolina Dávila Ramírez, así como si se estuvieron recabando formatos mediante los cuales se entregaba bultos de cemento.

➤ **Por su parte, la persona de sexo femenino** señaló que vio cuando la gente pasaba con bolsas de despensa, y que para recibir el apoyo solicitaban la copia de su identificación personal (Credencial INE).

➤ Además, ambas personas interrogadas señalaron que no vieron en el lugar ningún emblema de partido político o alguna persona pública conocida por ellos, ni diputados, diputadas, o candidatos que estuvieran haciendo entrega de los apoyos, como tampoco vieron que la *Denunciada* realizara entrega de cemento o despensas; asimismo, afirmaron que no se dieron cuenta de quién o quiénes ordenaron o realizaron la entrega de apoyos.

Esta probanza tiene valor probatorio pleno al tener el carácter de documental pública, de conformidad con los artículos 409 numeral 2, de la *Ley Electoral* y 18, párrafo 1, fracción I, de la *Ley de Medios*, pues fue elaborada por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones. No obstante, no es apta para acreditar la existencia de la conducta relativas a la entrega de cemento y/o despensas, ya que las personas interrogadas no se identificaron y tampoco dieron la razón fundada de su dicho, pese a que manifestaron que en el inmueble señalado por el *Denunciante* hubo entrega de tales artículos, también los es que tan sólo uno de ellos hizo alusión a que dicha entrega se realizó “el viernes hasta muy tarde”, sin precisar la hora u horas aproximadas en que ocurrió la entrega. Por tanto es insuficiente para corroborar las conductas denunciadas por el *PT*, puesto que a pregunta expresa de quien realizó la diligencia, los interrogados contestaron que no vieron a la *Denunciada* en el indicado domicilio, tampoco que haya hecho entrega de apoyos, además que fueron enfáticos en señalar que no tenían conocimiento de quién o quiénes ordenaron o realizaron la entrega de los supuestos apoyos, aunado a que también señalaron que no vieron emblema alguno de partido político ni algún funcionario conocido para ellos.

8

Si bien de tal prueba se deriva un indicio de la entrega de los apoyos en el domicilio señalado por el *Denunciante*, tal circunstancia no es suficiente para corroborar plenamente la existencia de los actos denunciados, al no existir medio probatorio alguno que permita corroborar la realización de tales hechos en la fecha y en la forma señalada por el *PT*, además que resulta ineficaz para acreditar que la *Denunciada* haya realizado, por sí o por conducto de otra persona, los hechos que se le atribuyen.

Aunado a ello, el indicio que se deriva de tal probanza se desvanece, pues obra en autos la contestación que dio la propietaria del inmueble al oficio IEEZ-

02-CCE/050/2018,⁶ en el que la *Coordinación* le realizó una serie de cuestionamientos en relación a los hechos denunciados.

En el escrito respectivo,⁷ dicha ciudadana señaló ser la propietaria del inmueble ubicado en calle Plan de Ayala, esquina con Álvaro Obregón, de la ciudad de Loreto, Zacatecas; además, afirma que el día dos de febrero no rentó ni prestó el inmueble en comento, y que no tiene conocimiento a qué entrega de cemento o despensas se refiere el *Denunciante* y mucho menos el motivo de la supuesta entrega.

Tal probanza, al ser una documental privada tiene valor probatorio de indicio, y es apta para corroborar que el día precisado por el *PT* en su queja no acontecieron los hechos denunciados, pues las afirmaciones que en dicha prueba se contienen, en relación con las afirmaciones de la *Denunciada*, así como lo afirmado por los testigos interrogados en la certificación de hechos levantada por la autoridad sustanciadora, en que afirmaron no haber visto a la *Denunciada* ni a ningún otro funcionario por ellos conocido, permiten a este órgano jurisdiccional llegar a la convicción sobre la inexistencia de los hechos denunciados.

Por tanto, este Tribunal estima que con las probanzas que se han valorado, adminiculadas en su conjunto, no se acredita la existencia de las infracciones denunciadas por el *PT*, consistentes en el presunto uso indebido de recursos públicos, programas sociales, lo que en concepto del denunciante generó coacción sobre el electorado mediante la entrega de cemento y despensas, así como de actos anticipados de campaña atribuidos a la Diputada Carolina Dávila Ramírez; lo anterior, al no haberse acreditado las conductas denunciadas.

⁶ En el oficio se solicitó a la propietaria del inmueble informara: “1. Si su persona, algún familiar o conocido, es propietaria o propietario del inmueble (bodega) que se encuentra ubicado en calle Plan de Ayala, esquina con Álvaro Obregón, de la ciudad de Loreto, Zacatecas; 2. Si el día dos (2) de febrero del dos mil dieciocho (2018), se rentó o prestó el inmueble (bodega) que se encuentra ubicado en calle Plan de Ayala, esquina con Álvaro Obregón de la ciudad de Loreto, Zacatecas, para que se llevara a cabo la entrega de cemento y despensas, dentro de dicho inmueble; 3. Proporcione el nombre de la o las personas a quienes se prestó o rentó el inmueble (bodega) que se encuentra ubicado en calle Plan de Ayala, esquina con Álvaro Obregón, de la ciudad de Loreto, Zacatecas; 4. Quién o quiénes realizaron la entrega de cemento y despensas, y 5. El motivo por el que se realizó la entrega de cemento y despensas”.

⁷ Que obra en autos a foja 075

En consecuencia, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el *PT*.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el Partido del Trabajo consistentes en el presunto uso indebido de recursos públicos, programas sociales, lo que en concepto del denunciante generó coacción sobre el electorado mediante la entrega de cemento y despensas, así como de actos anticipados de campaña atribuidos a la Diputada Carolina Dávila Ramírez; lo anterior, al no haberse acreditado las conductas denunciadas.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

10

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ
MAGADÁN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ